



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 04 de agosto de 2022

Doctor:

JAIRO RESTREPO CÁCERES.

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Popayán Cauca.

Acción : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de proceso : EJECUTIVO
Ejecutantes : ILIA MUTIZ BOLAÑOS, ORLEYDA PATRICIA OBANDO MUTIZ, LUIS EDIVER VELASCO MUTIZ, PAULA ADILCIA OBANDO MUTIZ, AMALFI MUTIZ, MARÍA LUCELY ORTIZ MUTIZ, IRMA BOLAÑOS, OLGA MUTIZ BOLAÑOS, OMAIRA MUTIZ BOLAÑOS, DEIBER MUÑOZ BOLAÑOS, DELFINA MUTIZ BOLAÑOS y LUIS ALBEIRO POLANÍA VELASCO.
Ejecutado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Acto Procesal : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 124 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022.**
Radicación : **19001233300520210017900.**

WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18, interior 101 del Edificio ALTOZANO, Telefax 8242692 del centro histórico de la ciudad de Popayán Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.453.699 expedida en Cali Valle, Tarjeta Profesional número 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandatario judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y conforme a los poderes que me han sido conferidos, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 124 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022,** emitido por parte de Este Despacho y en cuyo numeral primero se dispuso: “*PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a cualquier título tuviere registrado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con NIT 8999990031 en certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero en los establecimientos bancarios: BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP con sedes en la Ciudad de Popayán, limitando la medida **hasta la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$580'000.000,00),** valor que se considera suficiente para el pago del saldo de la obligación demandada, conforme el numeral 10 del Art. 593º del C.G.P.” (Negrillas y subrayado fuera del texto). Recurso este que fundamento en la siguiente:*

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

En el auto interlocutorio No. 124 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, se resolvió limitar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, tendiente al embargo y retención de los dineros con que contara la entidad ejecutada en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$580'000.000,00)**, lo cual se resalta desde ya no cubre la totalidad del Crédito del proceso de la referencia y aunado a ello, en el mismo se omitió emitir pronunciamiento frente a solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes que fuese solicitada por el suscrito apoderado de manera injustificada.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En primer lugar es determinante señalar que el auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, notificado vía electrónica el día 01 de agosto de 2022, es susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 y numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011- CPACA- los cuales fueron modificados por el artículo 61 y 62 de la ley 2080 de 2021, respectivamente, en los cuales se señala:

*“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra **todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)”

De conformidad con lo indicado en precedencia es claro que el auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, notificado vía electrónica el día 01 de agosto de 2022, es susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero al proceder contra cualquier auto emitido por el Despacho y el segundo en razón de que el auto en mención, aunque si bien decreta la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, lo cierto es que la misma se decretó por un monto inferior al que correspondía de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2011, e incluso inferior al monto por el que libra mandamiento de pago el Despacho mediante auto interlocutorio No. 123 de fecha 29 de julio de 2022 y en el que reconoce que el crédito en el sub judice y del cual es acreedor la parte ejecutante, se encuentra constituido por la condena y los intereses derivados de la misma, todo lo cual deviene en que el monto al que se limitó la medida cautelar decretada QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$580'000.000,00), NO garantiza el totalidad del crédito que adeuda a mis poderdantes la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como se indicara más adelante y mucho menos la efectividad de la sentencias cuya ejecución se pretende a través del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

De conformidad con lo indicado en precedencia, es dable señalar que el disenso que ha surgido desde la parte ejecutante, con respecto al auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, notificado



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

vía electrónica el día 01 de agosto de 2022 y el cual fue emitido por el Despacho al interior del proceso de la referencia radica en que limito la medida cautelar al monto de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$580'000.000,00), desatendiendo lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2011 C.G.P., lo que a su vez se traduce en que el monto de la medida cautelar decretada **NO** garantice la totalidad del crédito que adeuda a mis poderdantes la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y mucho menos la efectividad de la sentencias cuya ejecución se pretende a través del proceso de la referencia, puesto que el valor del crédito es ostensiblemente mayor al valor de la medida cautelar que fuere decretado y el cual aparentemente corresponde al valor del capital incrementado en un 50%, sin haber tenido en cuenta los valores correspondientes y derivados de los intereses moratorios que se han venido causando en favor de los ejecutantes con ocasión de la mora en el pago de las sumas dinerarias que les son adeudas.

Así las cosas es dable puntualizar en primer lugar que el “**CRÉDITO**” dentro del proceso ejecutivo y como sucede en el sub juez se encuentra conformado por el por el **CAPITAL Y LOS INTERESES**, ello de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 446 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P, donde se señala: “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses** causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario”.

Una vez puntualizado ello, es dable reiterar que en el asunto en concreto el crédito como bien lo reconoció el Despacho en el numeral primero del auto interlocutorio No. 123 de fecha 29 de julio de 2022, a través del cual libro el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se encuentra constituido por el capital al que fue condena la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, esto es la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (389.824.172,92) M/CTE**, más los **INTERESES DERIVADOS DE DICHAS OBLIGACIONES**, hasta el momento en que se dé el pago total e íntegro de las mismas y los cuales al momento de presentación de la solicitud de ejecución, es decir para el día 01 de junio de 2021, ascendían al valor de **QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (504.400.033) M/CTE**.

Intereses moratorios estos, respecto de los cuales es dable resaltar que como bien lo reconoció el Despacho en el auto interlocutorio No. 123 de fecha 29 de julio de 2022, a través del cual libro el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, los mismos se han venido causando en los términos del artículo 177 del C.C.A. .

De conformidad con lo expuesto, es claro que en el sub juez el **CRÉDITO** se encuentra conformado por las condenas impuestas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de la sentencia Judicial de fecha 01 de agosto de 2016 proferida por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrada Ponente, Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por medio de la cual se modificó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, emitida en primera instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con ponencia de la Dra. Hilda Calvache Rojas y por los intereses derivados de la misma hasta el momento en que se dé su pago total e íntegro; crédito este que para el momento



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de presentación de la solicitud de ejecución (31-05-2021) ascendía a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 894.224.205, 92) M/CTE**, el cual es de resaltar a la fecha es mucho mayor.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía máxima de la medida cautelar de embargo y retención respecto de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el mismo ha sido claramente establecido en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012, en el que se señala que para efectuar embargos de “*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*”.

De conformidad con ello es claro que por parte del ad quo en el asunto de la referencia para efectos de fijar el límite de la medida cautelar decretada a través del auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, se debió proceder a incrementar el **CRÉDITO en un 50%**, entendiendo este último según se indicó en precedencia como la sumatoria del capital o condena impuesta a la entidad ejecutada y los intereses derivados de mismo, todo lo cual se reitera ascendía al momento de presentación de la solicitud de ejecución a la suma de **\$ 894.224.205, 92**, por lo que en consecuencia el límite de la medida cautelar se debió fijar como mínimo en la suma de **MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (1.341.336.308,88) M/CTE**.

NO obstante lo anterior, por parte del ad quo, en el auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, se procedió a fijar el límite de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por parte de la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$580'000.000,00), debido a que por parte del mismo se procedió presuntamente a incrementar en un 50% única y exclusivamente el capital correspondiente a la condena impuesta a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a través de las sentencias judiciales ante dichas, dejando absolutamente de lado los intereses moratorios que se han venido causando por mas cinco años tal como fue incluso reconocido por el mismo Despacho en el auto en que libro mandamiento de pago (auto interlocutorio 123 de fecha 29 de julio de 2022), todo lo cual constituye indeciblemente un yerro e incongruencia en lo resuelto por parte del mismo, que está llamado a ser rectificado, en los términos expuestos anteriormente, al resultar ello estrictamente necesario.

Esto último debido a que de mantenerse incólume el límite de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en establecimientos bancarios a nombre de la entidad ejecutada, en los términos en que fue decretada en el auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, es decir hasta el monto de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$580'000.000,00) M/CTE, dicho valor de ninguna manera garantizaría la efectividad de la sentencia y del crédito que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, adeuda a mis representados, puesto que incluso al momento de presentación de la solicitud de ejecución el valor del crédito, tal como se indicó, era superior al límite de la medida cautelar, margen este que además a la fecha y en lo sucesivo continuara siendo mucho mayor, precisamente por la causación de intereses moratorios.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Adicional a lo antes indicado es preciso señalar que el suscrito apoderado el día 28 de julio de 2022, remitió vía correo electrónico y con destino al proceso de la referencia solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“ Sírvanse Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con el artículo 466 de la ley 1564 de 2012- C.G.P. decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO TOTAL** de los **REMANENTES** y/o **SOBRE LOS BIENES O DINEROS QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** al interior del **PROCESO EJECUTIVO** radicado en el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO**, bajo el No. **52001333300720210006500**, el cual es promovido por parte de la señora **NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, en atención a la obligación radicada en cabeza de esta última por disposición de la sentencia Judicial de fecha 01 de agosto de 2016 proferida por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrada Ponente, Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por medio de la cual se modificó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, emitida en primera instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con ponencia de la Dra. Hilda Calvache Rojas. Para tal efecto, sírvase Honorable Magistrado por secretaria oficiar a la señora JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO la cual tiene asignado el correo electrónico: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de que proceda a dar cabal cumplimiento a la medida cautelar Decretada.”

No obstante lo anterior, por parte del Despacho en el auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares al interior del proceso de la referencia, **se omitió realizar pronunciamiento frente a la misma.**

En atención a lo anterior y encontrándome dentro del término legalmente estatuido para elevar el presente recurso, respetuosamente formulo la siguiente:

I. SOLICITUD.

Sírvase Honorable Magistrado:

1. REPONER PARA **MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO** del auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, notificado por estado electrónico el día 01 de agosto de 2022, en el que se dispuso: “ **PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que a cualquier título tuviere registrado la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** identificado con NIT 8999990031 en certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero en los establecimientos bancarios: **BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP** con sedes en la Ciudad de Popayán, limitando la medida **hasta la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE**



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

PESOS M/CTE (\$580'000.000,00), valor que se considera suficiente para el pago del saldo de la obligación demandada, conforme el numeral 10 del Art. 593º del C.G.P. (...)"

2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** identificado con NIT: 899.999.003-1, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el **BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (1.341.336.308,88) M/CTE., en atención a las consideraciones antes expuestas.**
3. **REPONER PARA ADICIONAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 124 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022**, pronunciándose de fondo respecto de la medida cautelar solicitada por el suscrito apoderado, mediante memorial de fecha 28 de julio de 2022 y el cual fue remitido vía correo electrónico en la misma fecha, en los siguientes términos:

*“Sírvanse Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con el artículo 466 de la ley 1564 de 2012- C.G.P. decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO TOTAL de los REMANENTES y/o SOBRE LOS BIENES O DINEROS QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** al interior del PROCESO EJECUTIVO radicado en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO, bajo el No. 52001333300720210006500, el cual es promovido por parte de la señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en atención a la obligación radicada en cabeza de esta última por disposición de la sentencia Judicial de fecha 01 de agosto de 2016 proferida por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrada Ponente, Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por medio de la cual se modificó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, emitida en primera instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con ponencia de la Dra. Hilda Calvache Rojas. Para tal efecto, sírvase Honorable Magistrado por secretaria oficial a la señora JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO la cual tiene asignado el correo electrónico: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de que proceda a dar cabal cumplimiento a la medida cautelar Decretada.”*

EN SUBSIDIO ME PERMITO INTERPONER RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, y en virtud de ello sírvase honorable Tribunal Administrativo del Cauca:

1. Conceder el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ante el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, respecto del **NUMERAL PRIMERO** del auto interlocutorio No. 124 de fecha 29 de julio de 2022, notificado por estado electrónico el día 01 de agosto de 2022, en el que se dispuso: “**PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a cualquier título tuviere registrado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** identificado con NIT 8999990031 en certificados de

6



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

*depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero en los establecimientos bancarios: BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP con sedes en la Ciudad de Popayán, limitando la medida **hasta la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$580'000.000,00)**, valor que se considera suficiente para el pago del saldo de la obligación demandada, conforme el numeral 10 del Art. 593º del C.G.P. (...)”*

4. Como consecuencia de lo anterior, Sírvense Honorables Consejeros del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL identificado con NIT: 899.999.003-1, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, **hasta por la suma de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (1.341.336.308,88) M/CTE.**, en atención a las consideraciones antes expuestas.

Suscribo con mi más alta consideración.

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.